

Santiago, trece de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los considerandos quinto a octavo, que se eliminan.

Y, se tiene en su lugar presente:

Primero: Que comparecen Roberto Uriel Letelier Oyarzún, en su calidad de Presidente del Sector Patio de Remates de la Vega Central, y Roberto del Carmen Núñez Abarca, como Presidente del Sector Antiguo de La Vega Central, e interponen recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Recoleta, por haber incurrido en omisiones ilegales al no adoptar medidas concretas y efectivas que impidan la instalación del comercio ambulante en la calle Lastra, a la salida del metro Patronato y en los alrededores de La Vega Central, provocando con ello la afectación y amenaza de derechos y garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Carta Fundamental, en sus numerales 1, 2, 8, 21 y 24.

Declaran que la presencia de comercio ambulante se ha intensificado en el último período, generando problemas en sus locales de manera directa, puesto que, además de ser competencia desleal a sus establecimientos, producen cantidades ingentes de basura y un aumento de la delincuencia circundante, afectando a clientes y trabajadores del sector.



Solicitan que se acoja el presente recurso y se adopten las medidas necesarias, especialmente, ordenar a la Ilustre Municipalidad de Recoleta que adopte medidas concretas con el objeto de prohibir la instalación del comercio ambulante y evitar la futura implantación de comercio ilegal en el sector mencionado, velar por la limpieza y aseo del sector en el cual se ubica el comercio ilegal, resguardo de la seguridad individual y personal, velar por la libre circulación peatonal, aplicación de las sanciones respectivas contempladas en la normativa, todo con costas.

Segundo: Que comparece la abogada Catherine Soto Gajardo en representación de la Municipalidad de Recoleta, e informa al tenor del recurso, solicitando el rechazo del mismo en todas sus partes, con costas.

Alega que la acción interpuesta es extemporánea, dado que se impugna una omisión que dataría de largo tiempo. Añade que se trata de un asunto de lato conocimiento, que ha de ser solucionado por la vía que corresponda.

En cuanto al fondo, da cuenta de las acciones realizadas en el sector, las que han tenido por fin controlar el comercio ambulante, regularizar la ocupación de los bienes nacionales de uso público, limpiar y controlar los residuos que origina la propia Vega Central, y restablecer el orden público y prevenir la



comisión de delitos, en el ámbito de su competencia, con proyectos de mejoramiento vial, fiscalizaciones, implementación de módulos comerciales, entre otros.

Sin perjuicio de lo anterior, precisa que la función de seguridad propiamente tal no se encuentra radicada en los municipios, sino que también obedece al Gobierno Central y sus respectivos ministerios. En tal sentido, la Ley N° 20.530, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, lo establece como colaborador directo e inmediato del Presidente de la República, en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior.

Tercero: Que la alegación de extemporaneidad será desestimada dado que la omisión que se atribuye a la recurrida y que se denuncia como constitutiva de las infracciones constitucionales se ha prolongado en el tiempo y se mantiene en la actualidad.

Cuarto: Que, en cuanto al fondo, ha de considerarse que la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, prescribe en el Párrafo 2° sobre funciones y atribuciones de las Municipalidades, en artículo 3° letra f), que les corresponderá, en el ámbito de su territorio "El aseo y ornato de la comuna. (...)". En su artículo 4° literal b), dispone que podrán desarrollar directamente o en conjunto con otros órganos



de la Administración del Estado: "La salud pública y la protección del medio ambiente."

Por su lado el artículo 5°, estatuye como atribuciones esenciales, en su letra 1) "Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el plan de seguridad pública (...)." Y en su inciso antepenúltimo: "Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales."

El artículo 22, establece, entre otras, como función específica de la Unidad de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad: c) Proponer y ejecutar, dentro de su ámbito y cuando corresponda, medidas tendientes a materializar acciones relacionadas con la salud pública, protección del medio ambiente, (...)."

En tanto, el artículo 25 dispone que corresponde a la Unidad encargada de la función de medio ambiente, aseo y ornato, de la Municipalidad, entre otras, el velar por: "a) El aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna; b) El servicio de extracción de basura. (...)" .

El artículo 36, establece, por su parte: "Los bienes municipales o nacionales de uso público, incluido



su subsuelo, que administre la municipalidad, podrán ser objeto de concesiones y permisos. Los permisos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización. Las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido en las condiciones que fije la municipalidad. Sin embargo, ésta podrá darles término en cualquier momento, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurren otras razones de interés público.(..)"

Mientras, el artículo 63, fija, entre otras, como atribuciones de los Alcaldes: "g) Otorgar, renovar y poner término a permisos municipales."

Quinto: Que, asimismo, la Ley N° 21.426, facultó de manera expresa a las Municipalidades, para regular el comercio ambulante ejercido en sus respectivas comunas, y más aún, los llamó a establecer los lugares donde podían instalarse, regulando la identificación fotográfica del encargado del comercio, a fin de que aquellos cumplan también con las obligaciones que impone la ley sobre rentas municipales, sobre pago de patente.

De la normativa antes reseñada resulta que la Municipalidad se encuentra plenamente facultada para fiscalizar si el comercio, cuyo ejercicio abusivo y fuera de rangos sanitarios que denuncia el recurrente, cuenta con la autorización municipal correspondiente, pudiendo



ejercer tanto sus atribuciones directas, como aquellas destinadas a coordinar con otras instituciones, como Carabineros, u otros, a fin de asegurar la aplicación efectiva de medidas que permitan asegurar el mantenimiento del orden, el cumplimiento de las medidas sanitarias y de respeto al medio ambiente, y de no entorpecimiento a la libre circulación en las calles públicas, y del comercio establecido, que se vean vulneradas como consecuencia del ejercicio ilegal del comercio estacionado en vías de uso público, así como también del comercio autorizado, ambulante o estacionado, que se encuentra infringiendo la normativa aplicable a su giro para el cual fue acreditado.

Sexto: Que frente a tales transgresiones, la Municipalidad se encuentra facultada y posee atribuciones suficientes para fiscalizar y sancionar el ejercicio del comercio, tanto ilegal como autorizado, tanto ambulante como estacionado, que se encuentre vulnerando, obstaculizando, o amenazando los derechos de los transeúntes y del comercio legal instalado en locales con acceso y frente a las vías públicas copadas por dichas actividades ilegales. Igualmente se encuentra obligada a efectuar la labor de aseo y ornato de las calles con el retiro de las basuras y desechos eliminados por dicho comercio.



Tales medidas deben ser realizadas no en forma esporádica, como se visualiza de hitos dentro de un período, sino con la continuidad y periodicidad que requiere la gravedad de la situación, evitando el uso de suelos no autorizados para la ubicación de comercios que desbordan el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable en esta materia, ocasionando el consiguiente perjuicio al comercio establecido que da cumplimiento a la normativa municipal y pago de tributación correspondiente.

Séptimo: Que consecuente con lo que se ha venido relacionando, conforme a la normativa legal que la faculta, la Municipalidad recurrida deberá ejecutar y hacer uso de sus atribuciones y facultades esenciales, a fin de mantener de manera constante el debido orden, aseo e higiene diaria (extracción de basuras y otros desechos) y controlar el comercio estacionado y/o ambulante que se encuentre copando la vía pública donde se sitúan los comercios establecidos de los recurrentes, ubicados en el sector aledaño a La Vega Central, debiendo sancionar perseguir la sanción de los infractores, no pudiendo desligarse de sus obligaciones bajo pretexto de corresponder su cumplimiento a otras instituciones públicas, toda vez que la omisión a su deber de mantención del orden y debida utilización de los bienes nacionales de uso público provoca perturbación en los



derechos constitucionales protegidos de los recurrentes, lo que hace procedente acoger la presente acción constitucional a fin de que la recurrida proceda a la aplicación de medidas de emergencia o urgencia que resuelvan la situación objeto del arbitrio, como ya se ha dicho.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se revoca** la sentencia de seis de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar se resuelve que:

I.- Se rechaza la alegación de extemporaneidad efectuada por la recurrida.

II.- Se acoge, sin costas, el recurso de protección, debiendo la Municipalidad de Recoleta dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el motivo séptimo de este fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Valdivia.

Rol N° 20.337-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr.



Diego Simpértigue L. y por el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.



En Santiago, a trece de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

